TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-019-2022-00104-01
Demandante:	ADRIANA CÁRDENAS GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Archivo No. 1 del expediente digital (folio 422 - 457).

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-022-2022-00304-01
Demandante:	YADIRA MARITZA REYES TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **24 de abril de 2023** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO,** quien se identifica con la C.C. No. **1.030.570.557**, y T.P. No. **310.344** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[1].

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO,** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del

[1] Archivo No. 24 del expediente digital. Folio 4.

9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 3688824, expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Traslado para alegar
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25000-23-42-000-**2017-00235**-00
Demandante:	CRISTALERÍA PELDAR SA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Vinculado:	JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ LEÓN

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia de pruebas, se da por terminado en debida forma el periodo probatorio.

En ese orden de ideas, por razones de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

Vencido el término anterior, con fundamento en el art. 181 del CPACA, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente de la referencia a fin de dictar sentencia.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero[1], identificada con la C.C. No. 1.065.649.382 y T.P. No. 274.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, en los términos establecidos en el poder conferido a folio 645 vto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 3688274 de 2023 expedido por dicha Corporación.

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO PROCESO 25269333300220200011101, LUXORA PARRA CASTRO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:45

Para:Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (431 KB)

MEMORIAL DESISTIMIENTO POR PAGO LUXORA PARRA CASTRO.pdf;

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 8:40
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO PROCESO 25269333300220200011101, LUXORA PARRA CASTRO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar memorial de desistimiento por pago total.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada

Señor (a) Juez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION F
Ciudad

DEMANDANTE: LUXORA PARRA CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: 25269333300220200011100
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA- POR PAGO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido a que el 26 de junio de 2023, se recibió por parte de mi representado (a), el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A por un valor de $9.590.408, por lo que fundamento mi solicitud en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es concordancia con el **artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo**, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

Del señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25269-33-33-002-**2020-00111**-01
Demandante:	LUXORA PARRA CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora LUXORA PARRA CASTRO presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago (archivo 29 del expediente digital).

También pidió que su representada no sea condenada en costas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[2], **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

---

[1] **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[2] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, procede el Despacho a **RECONOCER** personería a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO,** quien se identifica con la C.C. No. **52.863.417**, y T.P. No. **258.462** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[3].

Se deja constancia de que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO,** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3684907**, expedido por dicha Corporación.

También se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **JHON FREDY OCAMPO VILLA,** quien se identifica con la C.C. No. **1.010.206.329**, y T.P. No. **322.164** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[4].

Se deja constancia de que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **JHON FREDY OCAMPO VILLA,** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3684119**, expedido por dicha Corporación.

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

[3] Archivo No. 22 del expediente digital.
[4] Archivo No. 22 del expediente digital.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-007-2022-00180-01
Demandante:	DIANA CAROLINA RÍOS GUZMÁN
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Septimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Archivo No. 22 del expediente digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Demandada:	**Fanny Cruz Benjumea - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**
Radicación:	**11001-33-35-015-2021-00226-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación *(archivo 8 expediente digital)* interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá *(archivo 86 expediente digital)* a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la **Resolución 41243 de 04 de septiembre de 2008,** mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Fanny Cruz Benjumea.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que:

- Se ordene a la señora Fanny Cruz Benjumea reintegrar "*lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional,*

valorado en la suma de $37.714.335, respecto del periodo comprendido entre el 2018-05 a 2021-05."

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP reintegrar "*lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida a la señora FANNY CRUZ BENJUMEA, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, valorado en la suma de $37.714.335, respecto del periodo comprendido entre el 2018-05 a 2021-05"*

De igual manera solicita que sean indexadas las sumas de dinero a devolver, el pago de intereses y se condene en costas a la parte demandada.

2. Solicitud de suspensión provisional

La Entidad demandante solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de las Resolución No. 41243 del 04 de septiembre de 2008, por medio de la cual reconoció pensión de vejez a favor de la señora Fanny Cruz Benjumea, *"ya que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación"*

Refiere que la competencia para el reconocimiento pensional en el presente caso no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones, sino Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, comoquiera que es la administradora de pensiones en la que la señora Fanny Cruz Benjumea efectuó el mayor número de aportes.

Señala que de persistir los efectos del acto administrativo demandado se generaría perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

3. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP, las partes demandadas guardaron silencio.

4. Providencia recurrida.

Mediante auto del 14 de marzo de 2013 *(archivo 86 expediente digital)* el *a quo* negó la medida cautelar pues el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado; y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Revisó el argumento de la Entidad demandante y establece que no advierte que exista una manifiesta violación, que permita en esta etapa ordenar la suspensión del acto demandado. Anotó que el asunto debe ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y decidido conforme a las pruebas que se recauden; ya que la alegada vulneración no puede ser observada a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo.

5. Recurso de apelación

La Entidad demandante apeló la decisión *(archivo 90 expediente digital).* Alegó que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional del acto demandado.

Indicó que, en la solicitud de la medida, se expusieron cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del acto demandado, a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad demandante.

Alegó que verificada la historia laboral de la señora Cruz Benjumea únicamente cotizó a la Colpensiones 2 años y 8 meses equivalente a 150.29 semanas, no logrando acreditar 6 años de cotización a esta entidad. Agregó que el mayor número de aportes fueron realizados a la UGPP con 821 semanas, por lo tanto, esta es la entidad competente para reconocer la prestación conforme el Decreto 2709 de 1994.

Afirmó que el acto demandado se expidió en contravía de los preceptos legales, en razón a que la Entidad competente para el reconocimiento de la prestación es la UGPP.

Explicó que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre la resolución demandada y la norma.

Insistió que en el *sub lite* se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por el hecho de continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

La Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si contrario a lo señalado por el *a quo*, se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la señora Fanny Cruz Benjumea, en virtud a que Colpensiones carece de competencia para asumir el reconocimiento de la prestación.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional.

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja***

> ***del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011[1] al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984[2] esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»[3] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[4] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*
>
> *En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,[5] le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".*

---

[1] *Ib.*
[2] *Código Contencioso Administrativo.*
[3] *«Artículo152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».
[4] *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
[5] *Ib.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"*[6], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* Prescribe además que *"(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"*[7].

Advirtió la jurisprudencia que: *"…un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe…"*[8], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"…sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"…en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas…"*[9].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"…No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación…"*[10].

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"…un medio judicial no solo idóneo*

---

[6] ***SENTENCIA SU-335 DE 2015.*** *Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*
[7] ***Ibíd.***
[8] *Ibíd.*
[9] *Ibíd.*
[10] *Ibíd.*

sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello…", pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"…antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales…"*,[11] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"…sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado…"*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicita la suspensión del acto acusado por considerar que se procedió al pago de la pensión, sin que se cumpliera el factor de competencia de la entidad encargada del reconocimiento pensional, genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 debido a que al pagar una pensión que no le corresponde asumir se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

En el caso de autos, la entidad demandante no discute el derecho a la pensión que le asiste a la señora Fanny Cruz Benjumea, sino que argumenta que existe falta de competencia pues el reconocimiento de la prestación está encabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

El *a quo* se abstuvo de decretar la medida provisional al considerar que de la confrontación con la norma no se advertía la violación alegada, además en esta etapa del proceso no contaba con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión, requiere de un debate probatorio.

---

[11] *Ibíd.*

La Sala precisa que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección.

Para esta Colegiatura, la causal de suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que el decretar la suspensión del acto acusado, implicaría que se afectara el derecho que le asiste a la señora Fanny Cruz Benjumea a percibir su mesada pensional, a pesar de que éste no se encuentra en discusión. En consecuencia, la suspensión del pago de la mesada comprometería el derecho fundamental a la seguridad social, pues se trata de un derecho que se causó y fue reconocido conforme a los parámetros legales que rigen este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que la competencia para su reconocimiento corresponda a la demandante o a la UGPP, pues dicha controversia no puede afectar los derechos del pensionado.

Así mismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar*;* lo anterior debido a que para poder concluir si la decisión estuvo, o no, ajustada a derecho se debe observar la historia laboral, las cotizaciones efectuadas a favor de la señora Fanny Cruz Benjumea, que a juicio de la Sala, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión no está en discusión y la competencia para el pago de la prestación solo se determinará al momento de proferir sentencia, donde se establecerá la entidad que debe hacerse cargo del pago de las mesadas pagadas y futuras.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de la disposición alegada por la demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera tal como lo advirtió el *a quo*, que a efectos de determinar si le asiste

razón a la Entidad accionante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de primera instancia que negó el decreto de la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la **Resolución 41243 de 04 de septiembre de 2008** mediante la cual se **reconoció** la pensión a la señora Fanny Cruz Benjumea.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., uno (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020170023300
Demandante:	Derly Sofía Guerrero Pérez
Demandado:	LA NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.